



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
P R E S E N T E .**

Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en nuestro carácter de Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con fundamento en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitamos respetuosamente la aclaración de la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, pronunciada por ese Alto Tribunal que Usted dignamente preside, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-261/2007, de acuerdo con lo siguiente:

En sesión pública de diecisiete de octubre de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-261/2007, en cuyo considerando tercero señaló, en lo conducente, lo que se transcribe enseguida:

“ ...

Para esta Sala Superior le asiste la razón al actor cuando sostiene que la resolución carece de congruencia externa y de exhaustividad, porque a pesar de que desde la denuncia se solicitó que se determinara la actualización de una infracción, la responsabilidad del sujeto infractor y la imposición de una sanción, la autoridad administrativa, primero, y la jurisdiccional local, después, no atendieron su petición y posterior pretensión procesal, lo que le agravia. No existió correspondencia entre lo pedido y lo estudiado, entre lo demandado y lo considerado. No era obstáculo para ello el que el procedimiento específico tuviera un efecto preventivo o correctivo y el administrativo sancionador, uno punitivo o represor, como se demuestra enseguida. **La responsable debió considerar que el agravio era fundado y que había lugar a ordenar a la responsable que iniciara el procedimiento administrativo sancionador.** Empero, al no advertir que la pretensión inicial estaba constituida por dos

aspectos diversos (suspensión del infractor (sic) e inicio del procedimiento administrativo sancionador), la responsable en forma incorrecta consideró que debía desecharse la demanda porque el acto se había consumado de un modo irreparable.

...

En consecuencia, como la responsable partió de una premisa equivocada (la pretensión del actor sólo consistió en la instauración del procedimiento especializado y la suspensión de la transmisión de los spots) y no la acertada (el actor también pretendía el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y la sanción del partido político involucrado en la denuncia), entonces, en forma incorrecta decretó el desechamiento del recurso, porque, a su juicio, era irreparable el acto impugnado, y no entró al análisis de los merecimientos jurídicos de los agravios.

En esta virtud, la responsable debe considerar cuáles auténticamente son las pretensiones del actor y ocuparse, de ser el caso, del estudio del fondo del asunto.

En este sentido, la responsable debe partir de la base de que el recurrente en la apelación tenía dos pretensiones básicas al formular su denuncia y que formuló dos grupos de agravios diversos (unos relativos a la indebida decisión en el procedimiento específico y otros en cuanto a que no se había dado inicio al procedimiento administrativo sancionador, como resultado de que no se había atendido en forma exhaustiva y congruente su denuncia), para que no deseche por esa razón.

En caso de que el recurso de apelación fuera procedente, la responsable deberá considerar los merecimientos jurídicos de los agravios del recurrente. La misma responsable deberá tener presente que, en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO NÚMERO P.E.10/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A FIN DE QUE CESE LOS ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL ANTICIPADA QUE INFRINGEN DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, la responsable ya se pronunció en cuanto a la supuesta ilegalidad en la intensificación de la transmisión de ciertos spots cuya suspensión ya se había decretado y la reiteración de dicha conducta mediante la difusión de otros más (lo cual, en su caso, sería materia del procedimiento administrativo sancionador). Ello, porque el inicio del procedimiento administrativo sancionador dependerá de que se confirme o no la calificación de “infundados” que hizo la responsable sobre los denominados “agravios”, en el procedimiento específico. Esto es, si se confirma la calificación de “infundados”, entonces carecerá de sentido que se ordene el inicio del procedimiento administrativo sancionador, atendiendo a que, en la normativa electoral del Estado de Michoacán, se establece que la misma autoridad que sustancia y la que decide el

procedimiento específico es la que realiza las actuaciones correlativas en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que carecería de sentido dar inicio a un procedimiento respecto de una conducta cuyos alcances jurídicos ya fueron objeto de una calificación. En sentido contrario, si la revisión por la responsable le lleva a concluir que debe revocarse dicha determinación, entonces, habría materia para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, mas no al de suspensión (dada la comprobada suspensión de la transmisión de los spots).

En suma, debe revocarse el desechamiento del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida el veintisiete de agosto, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento específico, para los efectos ya destacados.
...”

De lo anterior se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que, no obstante que desde la denuncia que dio origen al acto reclamado en el recurso de apelación TEEM-RAP-011/2007, se solicitó que se determinara la actualización de una infracción, la responsabilidad del sujeto infractor y la imposición de una sanción, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán primero, y este Tribunal Electoral del Estado después, no atendieron tal petición y, por ende, la pretensión procesal del partido denunciante.

En ese sentido, la Sala Superior consideró que este órgano jurisdiccional debió considerar que el agravio era fundado y que, por tanto, había lugar a ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que iniciara el procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, señaló que este Tribunal Electoral no advirtió que la pretensión inicial del partido denunciante estaba constituida por dos aspectos diversos: “suspensión del infractor (sic) e inicio del procedimiento administrativo sancionador”, por lo que partió de una premisa equivocada, consistente en que la pretensión del actor sólo consistió en la instauración del procedimiento especializado y la suspensión de la transmisión de los spots reclamados, y no la acertada, relativa a la pretensión de inicio de un procedimiento administrativo sancionador y la sanción del partido político involucrado en la denuncia, motivo por el que, en forma incorrecta, decretó el desechamiento del recurso de apelación, sin entrar al análisis de los agravios planteados.

De acuerdo con lo anterior, la Sala Superior ordenó a este jurisdiccional que considerara “cuáles auténticamente son las pretensiones del actor” y se ocupara, “de ser el caso, del estudio del fondo del asunto”, partiendo de la base de que el recurrente en la apelación tenía dos pretensiones básicas, mismas que se precisaron en el párrafo precedente, para que no desechara tal medio de impugnación por esa razón.

Finalmente, se indicó que este Tribunal Electoral debía considerar los agravios esgrimidos en el recurso de apelación, teniendo presente que en la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento específico P.E.10/07, este órgano ya se pronunció respecto a la supuesta ilegalidad en la intensificación de la transmisión de ciertos spots cuya suspensión ya se había decretado y la reiteración de dicha conducta mediante la difusión de otros más, dado que el inicio de este procedimiento administrativo sancionador dependerá de que se confirme o no la calificación de “infundados” que hizo el Consejo General en torno a los denominados “agravios”, en el procedimiento específico, es decir, si se confirma tal calificación, entonces carecerá de sentido que se ordene el inicio del procedimiento administrativo sancionador, atendiendo a que en la normativa electoral del Estado de Michoacán se establece que la misma autoridad que sustancia y la que decide el procedimiento específico es la que realiza las actuaciones correlativas en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que carecería de sentido dar inicio a éste, respecto de una conducta cuyos alcances jurídicos ya fueron objeto de una calificación. En cambio, si el análisis respectivo conduce a este Tribunal Electoral a concluir que debe revocarse tal determinación, entonces habría materia para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, a efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria a que se ha hecho referencia y, en consecuencia, aplicar armónicamente las disposiciones previstas tanto en el Código Electoral del Estado de Michoacán, como en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas en la Ley, se considera pertinente solicitar, de manera respetuosa, a esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, la aclaración de la ejecutoria, en relación a la forma en que debe proceder este Tribunal Electoral de Michoacán al realizar el estudio de los agravios planteados en el recurso de apelación TEEM-RAP-011/2007.

De la resolución cuya aclaración se solicita se observa que se ordena expresamente, por una parte, que este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **“debió considerar que el agravio era fundado y que había lugar a ordenar a la responsable que iniciara el procedimiento administrativo sancionador”**, y por otra, que **“el inicio del procedimiento administrativo sancionador dependerá de que se confirme o no la calificación de “infundados” que hizo la responsable sobre los denominados “agravios”, en el procedimiento específico”**, ya que **si se confirma tal calificación, “entonces carecerá de sentido que se ordene el inicio del procedimiento administrativo sancionador”**, pero **si** el análisis de los agravios expresados en el recurso de apelación a que se ha hecho alusión, lleva a este órgano jurisdiccional a concluir que **debe revocarse** la determinación recurrida, entonces, **“habría materia para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador”**.

Luego, de acuerdo con los referidos lineamientos, este Tribunal Electoral debe, en primer lugar, ordenar a la responsable que inicie el procedimiento administrativo sancionador, y en segundo término, de manera simultánea, efectuar el análisis de los agravios planteados en el recurso de apelación, pues dependiendo del resultado de dicho estudio, carecería de sentido que se ordenara el inicio del procedimiento administrativo sancionador, o bien, habría materia para dar inicio al mismo, lo cual resultaría contradictorio con la referida orden.

En esa tesitura, se solicita la aclaración respecto del siguiente aspecto:

Se precise si este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debe ordenar a la responsable que inicie el procedimiento administrativo sancionador, partiendo de que en la ejecutoria se califica como fundado el agravio, o bien, debe efectuar el análisis de los agravios planteados en el recurso de apelación TEEM-RAP-011/2007, y de acuerdo con el resultado del análisis de los mismos, ordenar o no el inicio de dicho procedimiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, SOLICITAMOS respetuosamente:

ÚNICO. Se aclare la resolución pronunciada el diecisiete de octubre del año en curso, en el expediente SUP-JRC-261/2007, en los términos señalados.

Morelia, Michoacán, a 7 de noviembre de 2007.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, y en la que antecede, forman parte de la solicitud de aclaración de sentencia suscrita por los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, respecto de la sentencia dictada por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el treinta y uno de octubre del año en curso, en el expediente SUP-JRC-261/2007. Lo anterior consta de siete fojas incluida la presente.-